

## **INSRUCCION No. 62**

**SOBRE: EXPEDIENTES DE CORRECCION DISCIPLINARIA DEL PERSONAL DIRIGENTE DE LOS TRIBUNALES.**

POR CUANTO la Segunda de las disposiciones especiales de la Ley de Justicia laboral, No. 1168 de 1964, establece que las infracciones o violaciones de la disciplina laboral cometidas por el personal dirigente serán conocidas y resueltas por la Superioridad correspondiente del Organismo de que dependa administrativamente el infractor, conforme a las normas y al procedimiento que se establezca; y ello visto precisa regular la forma de proceder en cuanto a dicho personal dirigente en que no concurra la condición de jueces o secretarios, regulada por los Capítulos VI y VIII del título de la Ley de Organización del Sistema Judicial.

POR TANTO, el Consejo de Gobierno del Tribunal supremo Popular en uso de las facultades de que está investido por el artículo 32 de la Ley de organización del Sistema Judicial en relación con la segunda disposición especial de la de Justicia Laboral, acuerda aprobar la siguiente.

### **INSRUCCION No. 62**

A los efectos prevenidos en la segunda de las disposiciones especiales de la Ley de Justicia Laboral, No. 1166 de 1964, se aplicará al personal dirigente de los tribunales, no comprendido en la calidad de jueces y secretarios, las disposiciones sobre corrección disciplinaria contenida en la Sección Primera del Capítulo VIII del título III de la Ley de organización del Sistema Judicial, No. 1250 del 1973, con las modificaciones que seguidamente se expresan.

1.- serán causas de corrección, además de las que previenen los artículos 100 y 108 de la Ley de organización del sistema Judicial, en cuanto fueren pertinentes, las que se señalan en el artículo 2 de la Ley de Justicia Laboral y con la misma calificación de leves, menos graves y graves a que se refiere los artículos 3 al 6, y 7 en su caso, de la propia Ley.

2.- Las medidas que podrán imponerse son las mismas establecidas en el artículo 8 y mediante la regulación que se estatuye en los artículos 9 al 11 y primer párrafo del 12, de la propia Ley de Justicia Laboral.

3.- Corresponderá resolver el expediente al consejo de gobierno del respectivo tribunal, o al que, con respecto a los populares de base, estuvieren éstos directamente adscriptos.

4.- Contra las resoluciones que dicten los consejos de gobiernos de los tribunales provinciales y regionales populares cabrá recurso de apelación para ante el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Contra las resoluciones que dicte éste en primera instancia podrá el interesado solicitar que se le oiga en justicia. El procedimiento, en este caso, se ajustará a lo que dispone el artículo 192 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo.

5.- Se entenderá por personal dirigente a los efectos expresados en esta Instrucción el que se define con tal carácter en el artículo 13 del reglamento sobre provisión, evaluación permanente y promociones del personal judicial aprobado por este Consejo en sesión 27 de octubre último, con exclusión de los Secretarios de Salas y Consejos de Gobierno.

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día 10 de noviembre de 1976, "AÑO DEL XX ANIVERSARIO DEL GRANMA".